



Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0193-2014-GORE-ICA/GRDS

Ica, **17 MAR. 2014**

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 07141-2013 (18.Oct.13), que contiene el Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ Director de la Institución Educativa 22295 "San Luisito" - Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 2930-2013 (04.Oct.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

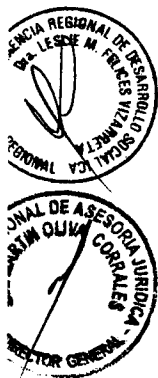
Que, con fecha 04.Oct.13) mediante la Resolución Directoral Regional N° 2930 y como resultado de una investigación efectuada por el Jefe de Personal de la Dirección Regional de Educación Ica, se impuso a don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ Director de la Institución Educativa 22295 "San Luisito" - Ica la medida disciplinaria de *suspensión sin goce de remuneraciones por el término de treinta (30) días* por la comisión de faltas administrativas previstas en el Art. 40° Inc. a), c), e), n) y g) de la Ley de Reforma Magisterial relacionados a los deberes de función, (1.- *inexistencia del Cuadro de Asignación de Personal*, 2.- *Parte de Asistencia de personal ya se encuentra elaborado con la asistencia del Director en el primer lugar sin que se acredite efectivamente la presencia del citado al interior de la entidad educativa*, 3.- *Que a pesar de haber denuncia administrativa contra un profesor de la Institución Educativa por la presunta comisión del delito de violación de la libertad sexual y/o hostigamiento sexual en agravio de una estudiante, no cumplió con separarlo provisionalmente ni dio cuenta al Director de Gestión Educativa Local y/o Director Regional de Educación incumpliendo lo establecido en el Art. 44° de la Ley de Reforma Magisterial*).

Que, no conforme con lo dispuesto en la Resolución materia de la presente, don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ, interpone Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que de conformidad con el ordenamiento jurídico procesal administrativo es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 3661-2013-GORE-ICA-DREI/OSG a través del expediente administrativo N° 7141, (18.Oct.13) a los efectos de avocarnos al conocimiento del procedimiento.

Que, el recurrente sustenta su apelación en lo siguiente: - *Que se ha vulnerado el principio de legalidad, del debido proceso, conducta procedimental, verdad material establecidos en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como lo señalado en la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 y su Reglamento (Inc. 89.2 del Art.-89, -Que se vulnero lo dispuesto en el Art. 89.2 del DS N° 004-2013-ED al habersele otorgado setenta y dos (72) horas para absolver los cargos cuando la normativa antes señalada establece un plazo improrrogable de Diez (10) días, por lo que el Oficio N° 432-2013-GORE-DREI-DIPER por el cual se alcanzaron los cargos deviene en nulo. -Que a pesar de ello efectuó la absolución mediante el Oficio N° 139-2013-GORE-ICA-DREI-I-E N° 22295"SLG"/ID (25.Set.13), y que respecto al caso del docente JOSE ANTONIO AQUIJE HURTADO recién tomo conocimiento de los hechos el día 09.Set.13 por lo que de inmediato puso a disposición de la UGEL ICA al referido docente mediante el Oficio N° 0124-2013-GORE-ICA con el Exp. N° 2792 de fecha 09.Set.13 a las 10.00 am, según recepción de mesa de partes de la UGEL ICA, cumpliendo con lo señalado en el Art. 44° de la Ley de Reforma Magisterial lo que fue informado a la Dirección Regional con fecha 11.Set.13 habiendo adjuntado los medios probatorios los que sin embargo son considerados "insatisfactorios" en un claro Abuso de Poder en contra del suscrito. -Que, asimismo cumplió con remitir un original del Censo Escolar 2013 al Ministerio de Educación de fecha 31.May.13 en el cual se acredita que esta insertado el CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL de la IE N° 22295 "San Luisito" Ica, prueba que el suscrito cumplió con sus deberes de función en su oportunidad hecho que puede ser comprobado al ingresar a la Unidad de Estadística Educativa del MINEDU, sin embargo en la resolución de sanción se le considera como "insatisfactorio" éste sustento. -Que a pesar de haber demostrado con los medios probatorios que no ha inobservado sus deberes de función se emitió el acto impugnado en claro abuso de Autoridad.*

Que, en un estado de derecho institucionalizado, las normativas son preceptos jurídicos que permite ajustar ciertas conductas o actividades, por tanto al ser regulativas su validez debe ser reconocida y respetadas como tal, siendo obligatorio y fundamental su cumplimiento, con lo que se garantiza la responsable administración de justicia.

Que, se advierte que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante: (i) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto resolutorio materia de impugnación, conforme lo dispone el Art. 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento



Administrativo General Ley 27444. (ii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Art. 211° concordante con el Art. 113 de la antes citada normativa.

Que, la pretensión del recurrente esta dirigida a que se revoque la Resolución Directoral Regional N° 2930-2013 (04.Oct.13), expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica, por tanto sin efecto legal la sanción impuesta.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV.- de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.*

Que, asimismo, el numeral 4 del Art. 3° de la precitada normativa establece: *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos: Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, concordante con lo señalado en numeral 6.1 del Artículo 6° que preceptúa: - Motivación del acto administrativo.- 6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*

Que, el Recurso Administrativo de Apelación tiene por objeto la impugnación de un acto administrativo que se estima contrario a derecho, constituyendo una actividad de control administrativo sobre si la actividad impugnada esta o no conforme a derecho; es decir, es legítima, consecuentemente la evaluación es sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo de nueva prueba pues se trata de una evaluación integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho.

Que, bajo este contexto legal y realizado el estudio y análisis del caso materia de la presente, se determina que el acto resolutivo establece la sanción disciplinaria contra don LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ Director de la Institución Educativa 22295 "San Luisito" - Ica, por 03 hechos que constituyen faltas administrativas tal como se señala en el primer y segundo considerando del acto resolutivo impugnado, sin embargo se aprecia que los cargos que le fueron alcanzados mediante el Oficio N° 412-2013-GORE-DREI-D/DIPER (19.Set.13), para su absolución solo está referido a 02 de ellos, por tanto ha existido arbitrariedad pues ha sido recortado el derecho de legítima defensa.

Que, Igualmente, se evidencia la transgresión de lo establecido en el Inc. 89.2 del Art. 89 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado con DS. N° 004-2013-ED que establece: *"El jefe de Personal de la instancia de Gestión Educativa Descentralizada, o quien haga sus veces, alcanza al investigado una copia de la denuncia, para que presente sus descargos en un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación (...)"* pues no se respetó el plazo de 10 días que debió otorgarse al recurrente para presentar sus descargos, pues solo se le concedió 72 horas lo que equivale a 03 días.

Que asimismo, en lo que corresponde a la evaluación efectuada al descargos solo se han limitado a señalar: *"(...) el descargo ha sido absuelto en forma insatisfactoria para los fines de la investigación en tanto que lejos de desvirtuar fehacientemente los cargos imputados solo trata de evadir y/o atenuar su responsabilidad (...) por lo que tratándose de la comisión de faltas corresponde aplicar la sanción de acuerdo a la magnitud de la falta cometida conforme a lo prescrito en el Art. 47° de la Ley de Reforma Magisterial",* es pues evidente que no existe el sustento, argumento o explicación concreta y directa de los hechos relevantes del caso así como la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado.

Que, se debe señalar que la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia, y consiste en el derecho a la certeza de que las decisiones administrativas estén motivadas, es decir, la decisión debe fundamentarse con los razonamientos en que se apoya, condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, siendo una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. La falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444, así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo, resulta arbitrario cuando el acto resolutivo sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano





Resolución Gerencial Regional N° 0193 -2014-GORE-ICA/GRDS

administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión, de modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino fundamentalmente exponer en forma sucinta las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada.

Que, en ese sentido tal como lo señalamos precedentemente, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los Principios del procedimiento administrativo, en atención a este, se reconoce que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)"*.

Que, por último se debe recordar que en el artículo 239.4, del Capítulo II del Título IV sobre Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública, se señala que serán pasibles de sanción *Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia.*

Que, bajo este contexto legal, se debe amparar en parte la impugnación sin que ello signifique pronunciamiento expreso en ningún extremo sobre el fondo de los hechos materia de la sanción impuesta al recurrente.

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe Legal N° 211-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad con la legislación aplicable a la materia, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE**, la apelación interpuesta por don **LUIS WALTER ALTAMIRANO MARTINEZ** Director de la Institución Educativa 22295 "San Luisito" - Ica contra la Resolución Directoral Regional N° 2930-2013 (04.Oct.13) emitida por la Dirección Regional de Educación Ica., acorde a las consideraciones antes señaladas, retrotrayendo el procedimiento al momento de la evaluación de los descargos, debiendo cumplirse con la obligación de motivar y fundamentar debida y suficientemente la decisión, dentro de los límites de la facultad atribuida.

ARTICULO SEGUNDO: **EXHORTAR**, a los funcionarios y servidores de la Dirección Regional de Educación - Ica a tener mayor diligencia en la atención de los diversos procedimientos a cargo de dicha Dirección Regional, con el debido respeto y aplicación de las normas que rige el procedimiento administrativo general, lo que garantiza la decisión adoptada.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Dra. **LESLIE M. FELICES VIZARRETA**
GERENTE REGIONAL

